



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo y el jabalí en varios cultivos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 446/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 26 de noviembre de 2001, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por animales de caza mayor en varias parcelas sembradas de maíz en xxxxx y xxxxx, del término municipal de xxxxx (xxxxx), "las cuales no están integradas en ningún coto, por lo que están vedadas de caza".



**Segundo.-** El 11 de enero de 2002, el ingeniero técnico agrícola del Servicio de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial indicada realiza un estudio de valoración de los daños, concluyendo que los mismos ascienden a "54.000 pesetas", que equivale a 324,55 euros.

**Tercero.-** Por escrito del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 5 de febrero de 2002, notificado al reclamante el 7 de febrero siguiente, es requerido éste para que acredite la legitimación que ostenta, señalando que "se admitirá la solicitud de la PAC".

El 11 de febrero de 2002 el interesado presenta el documento de solicitud de la PAC.

**Cuarto.-** El 4 de marzo de 2002 se notifica al interesado el acuerdo de iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de instructor del expediente, efectuado por el Delegado Territorial el 26 de febrero anterior.

**Quinto.-** El día 26 de marzo de 2002, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe notificación el 2 de abril de 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Sexto.-** La propuesta de resolución, de 8 de marzo de 2002, señala que procede estimar la reclamación, por importe de 324,55 euros, al haberse producido los daños en unos terrenos considerados vedados obligatorios.

**Séptimo.-** El 21 de mayo de 2002 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



**Octavo.-** Por Acuerdo de este Consejo, de fecha 19 de mayo de 2005, se requiere de la Consejería de Medio Ambiente determinada documentación, a fin de que complete el expediente.

El 19 de junio de 2006 se recibe en el registro del Consejo la documentación solicitada; entre ella se halla el informe del Jefe del Servicio de Medio Ambiente de xxxxx, que señala que "los informes de los celadores de caza a los que se refiere el Jefe de Sección de Vida silvestre de fecha 21 de febrero de 2002, fueron emitidos verbalmente. Debido a esta circunstancia y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, no se ha podido recabar la información que se requiere".

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto la excesiva tardanza en la resolución del procedimiento, ya que la solicitud inicial de indemnización se presenta el 26 de noviembre de 2001 y no es hasta 6 de mayo de 2005 cuando se recibe en este Consejo Consultivo. No se llega a comprender el motivo que ha determinado el transcurso de más de tres años desde que se formuló la solicitud inicial. Ello vulnera el principio de eficacia que debe presidir la actuación de la Administración, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30/1992,



de 26 de noviembre, así como el criterio de celeridad en la tramitación del procedimiento (artículo 74 de la misma ley), sin perjuicio de considerar que, de acuerdo con la obligación que tiene la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, proceda ahora a dictar la resolución que corresponda en este expediente de responsabilidad patrimonial, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo y el jabalí en cultivos de su propiedad, en varias parcelas sembradas de maíz en xxxxx y xxxxx, del término municipal de xxxxx (xxxxx).

Ha de entenderse que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta consideración deriva del hecho de que, a pesar de no constar en el expediente dato alguno relativo a la fecha de producción del daño –únicamente el informe incorporado a requerimiento de este Consejo, que constata que los informes de los celadores de caza “fueron emitidos verbalmente”–, ha de tenerse en cuenta que la fecha del escrito de reclamación es de 26 de noviembre de 2001. La época de siembra del maíz es de septiembre a diciembre, y parece que los informes relativos a la valoración de los daños se realizan justo después de practicar la inspección sobre los terrenos. Por ello debe entenderse que la reclamación se halla interpuesta



dentro del plazo legalmente previsto. No obstante, en caso contrario, de acreditarse que el daño se produjo con más de un año de diferencia con el escrito de reclamación, la resolución que se dictase debería declarar la inadmisión de la reclamación por extemporaneidad.

Debe señalarse la importancia de que las solicitudes de indemnización contemplen cuantos datos sean precisos para que pueda producirse, con el menor margen de error, la evaluación de los daños. Así, en la medida de lo posible, debería indicarse expresamente la fecha de producción de los daños, si éstos afectan a la parcela total o parcialmente, si ha quedado sin uso en la época en que se produce el daño o si puede tener efectos posteriores para su aprovechamiento; aspectos todos ellos que ayudarían al evaluador del daño y al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del ciervo y del jabalí en varios cultivos de su propiedad, en parcelas sembradas de maíz en los términos municipales de xxxxx y xxxxx (xxxxx), dentro de unos terrenos considerados como vedados obligatorios.

El ciervo y el jabalí tienen la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se consideran pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en la fecha en que acontecieron los hechos, a cuyo tenor, "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta (...)".

A pesar de la escasa acreditación efectuada en el expediente sobre la condición de los terrenos como vedados obligatorios –no voluntarios–, lo cierto es que el reclamante los califica de este modo en su escrito de reclamación y la



Administración plasma en la propuesta de resolución que los terrenos donde se produjeron los daños tienen la condición de vedados obligatorios, como consecuencia de la extinción de lo que anteriormente había sido un coto de caza. Por ello, y dado que los daños fueron efectivamente causados por una especie cinegética, ha de imputarse la responsabilidad en el caso que nos ocupa a la Junta de Castilla y León.

Debe corregirse en la resolución que finalmente se dicte el precepto mencionado, artículo 12.1.b) –y no d)– de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que recoge el título de imputación de responsabilidad.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo y el jabalí en varios cultivos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.